

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1781/2022

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, realizó el cambio de modalidad para la entrega de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y requerirle entregar al Particular lo referente la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.

De conformidad con el INFOCDMX/RR.IP.1783/2022 votado el primero de junio de dos mil veintidós.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Fideicomiso, Información financiera, Revocar.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1781/2022

SUJETO OBLIGADO:
Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1781/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de marzo dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **091812822000145**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Comisión para la Reconstrucción de la ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por presentada el ocho de marzo, no obstante, se su registro oficial fue el nueve de marzo de dos mil veintidós.

[...]

La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación el correo electrónico.

2. Respuesta. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio JGCDMX/CRCM/UT/299/2022, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia anexó la documental con número de oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/92/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director de Enlace Administrativo; en el que menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio JGCDMX/CRCM/UT/180/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, por medio del cual requiere que se atienda la solicitud de información pública indicada con los folios consecutivos del 091812822000144 al 091812822000147, por medio de los cuales solicita la información financiera presentada por el anterior Titular de la Comisión para la Reconstrucción al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante los ejercicios 2018 al 2021, hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“ ...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaría conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 18 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante.

[...](Sic)

3. Recurso. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que

no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público.. En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber si se clasifica información. Si es necesario que se hagan los requerimientos que el OG necesite para esclarecer tal situación sin ambigüedades ni generalidades para resolver "rápido" o que se tengan los accesos a toda la información que sea necesaria para el análisis de los datos clasificados y posteriormente se instruya su entrega en electrónico. Finalmente, se observa que el sujeto obligado dice que no esta obligado a "procesar" información, al respecto cabe recordarle que no se está solicitando que la procese, sólo que entregue la información que obra en sus archivos, si por su mala administración de archivos (situación que debe de estar atendida de conformidad con la Ley General de Archivos) tiene toda su información regada, es su responsabilidad, pues entregar la información, es decir, buscarla, no requiere ningún procesamiento, este tipo de manifestación la realizan sujetos obligados para no entregar la información, se solicita al órgano garante observar dicha situación, pues es contraria a la ley.
[...] [Sic]

4. Admisión. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria. El dos de mayo de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio JGCDMX/CRCM/UT/406/2022 de fecha veintinueve de abril, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESAIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud que, se garantizó el acceso a la información pública al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior se puede apreciar que en todo momento se cumple con los principios relativos al acceso de la información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 211 de la Ley de la materia, toda vez que, la Comisión para la Reconstrucción realizó una búsqueda exhaustiva respecto a la solicitud de mérito, en donde la Dirección de Enlace Administrativo, informo lo siguiente:

“... ”

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“... ”

“... ”

Atento e lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am e 12:00 pm, el día 18 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

“... ”

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobresaimiento prevista por el artículo 249, fracción y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

“... ”

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recursa

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Lo anterior, en virtud que mediante oficio **JGCDMX/CRCM/UT/299/2022** se pone a disposición la información que requiere el hoy solicitante, una de tantas solicitudes que ha ingresado a la Comisión para la Reconstrucción, por lo que se anexa la documentación a efecto de dejar sin materia el presente recurso.

No obstante, ello, si bien es cierto la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México tiene la obligación como sujeto obligado de entregar la información que se encuentran en sus archivos, también es cierto, que no tiene la obligación de procesarla, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, como se estipula en el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente

...

Artículo 219 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentran en sus archivos La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

Asimismo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para que proceda el recurso de revisión, por lo que se solicita desechar por improcedente en términos del artículo 240 fracción I y II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de in Ciudad de México,

ALEGATOS

UNICO.- Contrario a las manifestaciones del recurrente, no se infringió de ninguna manera algún acto que vaya en contra de la Ley en materia, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción hace una invitación al solicitante de información pública para que acuda a la Unidad de Transparencia, poniendo a su disposición días y horarios accesibles para la entrega de información

Como bien conoce esa H. Instituto, el recurrente ha realizado diversas solicitudes y en todas se brinda la información o en su caso se invita a acudir a las instalaciones del Sujeto Obligado, indicándole que será asistido por personal de la Dirección de Enlace Administrativo, asimismo al admitir a tramite el presente recurso se violaría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, **NO SE LE NIEGA INFORMACIÓN AL HOY RECURRENTE** vulnerando en el presente asunto que el Sujeto Obligado se pueda defender ante una mención simplista como lo hace el solicitante de información pública,

Asimismo, no puede perder de vista ese H. Instituto, que en ningún momento existe omisión para entregar la información al hoy recurrente, por parte de esta Comisión para la Reconstrucción, si no por el contrario se brinda siempre la información, por lo que se adjunta al presente lo requerido.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/299/2022 en términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley en materia, además que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que el área competente siendo la Dirección Enlace Administrativo, le informo el medio al recurrente por el cual puede tener acceso a la información solicitada, lo cual en ningún momento hay OMISION por esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Segundo Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000 Ciudad México, así como at carrea electrónico ut preconstruccion.comx@comx.gob.mx

Tercero. Sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio

[...]

Además, anexó el Informe Financiero enero-diciembre 2019.

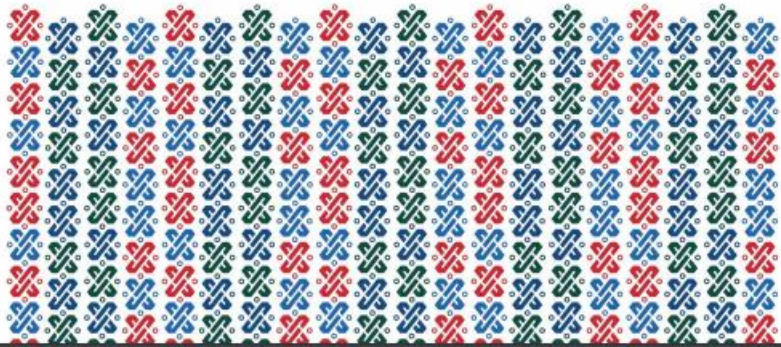
[...]



**INFORME FINANCIERO
ENERO-DICIEMBRE
2019**

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN
INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha: 31/enero/2020



INFORME FINANCIERO

Con fundamento en lo dispuesto en la regla séptima fracciones VI y VII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento el Informe Presupuestal del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- El ESTADO FINANCIERO reportado al 31/12/2019 en términos del patrimonio del Fideicomiso presenta el siguiente balance:

PERIODO	DESCRIPCIÓN	SALDO
ENERO 2019	SALDO INICIAL	\$ 3,715,021,175.81
01 ENERO 2019 A 31 DICIEMBRE 2019	INTERESES ACUMULADOS	\$ 238,599,149.87
01 ENERO 2019 A 31 DICIEMBRE 2019	GASTO EJERCIDO	\$ 1,546,296,621.13

- Los intereses acumulados se integran de la siguiente forma:

PERIODO	IMPORTE
Enero	\$ 22,988,250.59
Febrero	\$ 20,801,834.38
Marzo	\$ 22,930,025.31
Abril	\$ 22,065,857.78
Mayo	\$ 22,475,188.94
Junio	\$ 21,266,530.08
Julio	\$ 21,277,176.38
Agosto	\$ 20,105,869.17
Septiembre	\$ 18,124,860.12
Octubre	\$ 17,109,460.08
Noviembre	\$ 15,414,818.57
Diciembre	\$ 14,039,278.47
TOTAL	\$ 238,599,149.87

- Los gastos acumulados se integran de la siguiente forma

1.- Por concepto de gastos y otras pérdidas:

PERIODO	DESCRIPCIÓN	SALDO
01 ENERO 2019 A 31 OCTUBRE 2019	Gastos operativos	\$ 2,454,114.56
01 ENERO 2019 A 31 OCTUBRE 2019	Comisiones Bancarias acumuladas	\$ 271,921.70
01 ENERO 2019 A 31 OCTUBRE 2019	Otros gastos	\$ 6,000.00
	TOTAL	\$ 2,732,036.26

2.- Por concepto de transferencias de apoyo en renta se integran de la siguiente forma:

Apoyos en renta / Mes	IMPORTE
Enero	\$ 792,000.00
Febrero	\$ 60,976,000.00
Marzo	\$ 26,668,000.00
Abril	\$ 30,094,000.00
Mayo	\$ 30,740,000.00
Junio	\$ 31,498,000.00
Julio	\$ 32,388,000.00
Agosto	\$ 34,632,000.00
Septiembre	\$ 32,740,000.00
Octubre	\$ 40,840,000.00
Noviembre	\$ 34,512,000.00
Diciembre	\$ 37,044,000.00
TOTAL	\$ 392,912,000.00





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCION INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

• Resumen Recurso comprometido / Recurso Ejercido 2019:

RUBRO	RECURSO APROBADO	RECURSO EJERCIDO
RENTAS	392.9	392.9
MULTIFAMILIAR	1709.9	593.9
UNIFAMILIAR	684.7	553.8
PATRIMONIO CULTURAL	3.1	3.1
TOTAL	2790.6	1543.7

CIFRAS EN MILLONES DE PESOS

RECURSO APROBADO VS RECURSO EJERCIDO





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR TIPO DE INMUEBLE AL CIERRE 2019:

TIPO	*MONTO PAGADO	INMUEBLES BENEFICIADOS
MULTIFAMILIAR	593.9	145
UNIFAMILIAR	553.8	3031
PATRIMONIO CULTURAL	3.1	12
Total general	1151	3188

CIFRAS EN MILLONES DE PESOS*

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR TIPO DE INMUEBLE



ATENTAMENTE,

FRANCISCO NADIAN NAVARRO DÍAZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Además, el Sujeto obligado anexó su respuesta primigenia.

- Plano
- Plano

6. Cierre de Instrucción y ampliación. El tres de junio esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que precluye su derecho.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diecisiete de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso el dieciocho de abril, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del siete de abril y feneció el quince de cuatro de mayo, ambos de dos mil veintidós³;**

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo, así como dos, tres, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos el recurso debía ser sobreseído, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta complementaria que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Comisión para la reconstrucción de la Ciudad de México.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó conocer la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar	El Sujeto obligado, a través de la Dirección de Enlace Administrativo indicó que la reproducción física y

<p>Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, lo anterior durante 2019.</p>	<p>digital del volumen de los solicitado sobrepasaba las capacidades técnicas del área, toda vez que no contaba con los recursos materiales ni humanos suficiente para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en sus archivos.</p> <p>Además, indicó los horarios en lo que el Particular podía consultar la información.</p>
--	---

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones y respuesta complementaria
<p>El Particular interpuso su recurso de revisión agraviándose esencialmente por la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.</p>	<p>El Sujeto obligado, reiteró su respuesta primigenia además de adjuntar un archivo en PDF referente al Informe Financiero enero-diciembre 2019</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado

En esencia el particular requirió:

- La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, lo anterior durante 2019.

El Sujeto obligado indicó que, la reproducción física y digital del volumen de los solicitado sobrepasaba las capacidades técnicas del área, toda vez que no contaba con los recursos materiales ni humanos suficiente para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en sus archivos.

Además, indicó los horarios en lo que el Particular podía consultar la información.

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, la respuesta primigenia emitida por el Sujeto obligado no se puede validar toda vez que, si bien, no está obligado a procesar la información que contiene en sus archivos y puso a disposición de consulta directa la información al no poder procesarla al grado de desglose solicitado por el Particular, es importante destacar que el sujeto obligado no agotó todas las modalidades en que puede darse la información, tampoco fundó ni motivó el cambio de

modalidad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia el cual establece que:

[...]

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

[...]

Por lo anterior, el sujeto obligado, además de no fundar ni motivar su cambio de modalidad toda vez que no indicó el volumen de cajas y expedientes en los que está contenida la información solicitada por el Particular, omitió informarle los costos de reproducción, así como lo suscrito en el artículo 223 de la Ley de Transparencia le cual menciona que **“en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate”.

Además, el sujeto obligado tampoco puso a disposición del particular el costo de envío de la información, por lo que no ofreció todas las modalidades de entrega de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Sujeto obligado brindó al Particular un documento en PDF referente al Informe Financiero enero-diciembre 2019 del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no obstante, no indica al Particular si la información que brinda tiene que ver con la que resguarda en sus archivos físicos, toda vez que al integrar este documento en PDF reitera su

respuesta primigenia de poner a consulta directa la información solicitada por el Particular.

Asimismo, en la repuesta brindada por el Sujeto obligado no colma lo solicitado por el Particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia,

pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁶; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁷

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado violó el principio de congruencia ya que la respuesta emitida no tiene relación con la solicitud plantada por el Particular.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Entregue a la parte recurrente lo referente a la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019, en caso de que esta información se encuentre en archivos físicos únicamente deberá fundar y motivar la puesta a disposición en consulta directa indicando el volumen en que ésta se encuentra.**
- **Indique al Particular el costo total de la información de su interés, considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas.**
- **En el caso de no contar con la información deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de la información.**
- **En caso de no localizar la información declare formalmente la inexistencia de esta vía su Comité de Transparencia.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.1781/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20